RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/695/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Turismo y Cultura** quedando registrada en el número de folio **00004919**, que consistió en lo siguiente:

> ...
> requiero los contratos suscritos a partir del mes de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta
> ...

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

III. Inconforme con la respuesta, el trece de febrero posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el catorce de febrero del año pasado, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de doce de marzo siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del mismo doce de marzo de ese año, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante promoción recibida en la Oficialía de Partes en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve; por lo que mediante acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado, ordenándose agregar las documentales al expediente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de

observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio recursal, toda vez que al comparecer en la sustanciación exhibió las versiones públicas de los contratos solicitados, sin embargo, dicho servidor público pierde de vista que esto ocurre una vez que el recurrente manifiesta conformidad con lo otorgado.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, toda vez que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición

constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011".**[1]

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a que, el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.**

En esa misma tesitura, en concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la causal de sobreseimiento, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer los contratos suscritos a partir del mes de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la respuesta.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios STC/UT/058/2019 y STC/UA/024/19, signados, respectivamente, por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular de la Unidad Administrativa del ente obligado, mismo que a continuación se insertan:

DEL ESTADO Secretaría de Turismo y Cultura ME LLENA DE ORGULLO

OFICIO STC/UT/058/2019

Estimado(a) solicitante
Xalapa, Ver. a 21 de enero de 2019

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141, 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada en Sistema Infomex Veracruz con folio **00004919**, que a la letra dice:

"requiero los contratos suscritos a partir del mes de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta"

Se da respuesta a lo requerido, mediante el oficio anexo no. **STC/UA/024/2019**, remitido por la Unidad Administrativa de esta Secretaría.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. José Alfredo Carmona Capetillo
Titular de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Lic. Ingrid Arbeso Lago. - Secretaria de Turismo y Cultura. - Para su superior conocimiento.

ME LLENA DE ORGULLO

OFICIO No.STC/UA/024/19

Mtro. José Alfredo Carmona Capetillo
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

Xalapa, Ver. 15 de Enero de 2019

En atención a su oficio STC/UT/013/2019, referente a la solicitud de información, recibida mediante el Sistema Infomex Veracruz, con folio 00004919, que a la letra dice:

"requiero los contratos suscritos a partir del mes de diciembre de 2018 a la fecha de la respuesta (sic)."

Le informo que durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 a la fecha del presente, la Secretaría de Turismo y Cultura ha suscrito los siguientes contratos:

1. Arrendamiento de Inmueble, para las oficinas centrales de la Secretaría.
2. Servicio de vigilancia en las instalaciones ubicadas en la Av. 20 de Noviembre Ote. No.374, Fraccionamiento Los Ángeles, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
LAE. Esteban Ramírez Gómez
Titular de la Unidad Administrativa

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

"No se me esta proporcionandola(sic) información solicitada, ya que solicite los contratos."

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio STC/UT/224/2019, recibido el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mismo que se inserta a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
ANEXO
28 MAR 2019
1681
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura

VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO

OFICIO STC/UT/224/2019
EXPEDIENTE IVAI-REV/695/2019/II
CONTESTACIÓN DEL RECURSO

C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E S.-

JOSÉ ALFREDO CARMONA CAPETILLO, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura, lo cual se acredita, en términos del artículo 164 de la Ley Estatal 875, con el nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2018, expedido por la ciudadana Titular de la Dependencia, con carácter de sujeto obligado en este procedimiento, el cual fue exhibido, en copia certificada, anexo al oficio STC/UT/074/2019, de fecha 29 de enero de 2019; señalando como domicilio, para recibir cualquier tipo de notificaciones, el que se ubica en avenida 20 de Noviembre número 374, fraccionamiento Los Ángeles, en esta ciudad; autorizando como delegado, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al licenciado CARLOS DANIEL PRIEGO RAZO; ante ustedes comparezco, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 192, fracción III, inciso b) y 197 de la Ley citada, para dar contestación al recurso cuyo número se indica al rubro. Para tales efectos, expongo:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 2 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura recibió una solicitud de información, a través del sistema INFOMEX, radicada bajo el folio 00004919. Dicha petición fue turnada, para su atención, a la Unidad Administrativa mediante oficio STC/UT/013/2019. Una vez impuesto de su contenido, el Titular de dicha área dio respuesta, en tiempo y forma, mediante oficio STC/UA/024/19, de fecha 15 de enero de 2019.

2. No obstante que la petición indicaba que requería los contratos, únicamente se le proporcionó el listado de los contratos que la Secretaría tenía celebrados a la fecha de la solicitud. En esta virtud, a fin de dar complementar la respuesta, anexo a este ocurso se exhiben las versiones públicas de los contratos que se tienen celebrados a la fecha de la solicitud.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.- Se amplía la respuesta originalmente proporcionada, anexando las versiones públicas de los contratos.

Para demostrar las manifestaciones, argumentos y alegatos que se plantean en el apartado "contestación al agravio", con fundamento en el artículo 197, fracción III de la Ley Estatal 875 de Transparencia, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

a) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo aquello que ya obra en la plataforma del sistema INFOMEX, relativo a la solicitud de información de folio 00004919 y que el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información habrá de verificar.

b) Original del oficio STC/UA/254/19 de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad Administrativa, remite las versiones públicas de los contratos.

ALEGATOS.- El recurso debe sobreseerse en términos del artículo 223, fracción III de la Ley Estatal 875 de Transparencia, en virtud de la exhibición de las versiones públicas de los contratos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito se sirvan:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación, en tiempo y forma, al recurso promovido, ampliando la respuesta. Así, una vez que el recurrente manifieste haber sido satisfecho, dictar resolución de sobreseimiento.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ ALFREDO CARMONA CAPETILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SECTUR

Anexo a dicho oficio, el sujeto obligado remitió el oficio STC/UA/254/19, atribuible al Titular de la Unidad Administrativa, a través del cual ratificó la respuesta inicial, como a continuación se muestra:

GOBIERNO DEL ESTADO — Secretaría de Turismo y Cultura — CRUZ NOS LLENA DE ORGULLO

OFICIO No.STC/UA/254/19

Mtro. José Alfredo Carmona Capetillo
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

Xalapa, Ver. 25 de Marzo de 2019

En atención a su oficio STC/UT/215/2019, referente a la impugnación realizada a la respuesta brindada a solicitud de información, recibida mediante el Sistema Infomex Veracruz, con folio 00004919, que a la letra dice: "***requiero los contratos suscritos a partir del mes de diciembre de 2018 a la fecha de la respuesta (sic).***", integrándose el recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/695/2019/I, le confirmo la respuesta realizada mediante oficio No.STC/UA/024/19, en el siguiente sentido:

1. Durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019, la Secretaría de Turismo y Cultura suscribió los siguientes contratos:

   - Arrendamiento de Inmueble, para las oficinas centrales de la Secretaría.

   - Servicio de vigilancia en las instalaciones ubicadas en la Av. 20 de Noviembre Ote. No.374, Fraccionamiento Los Ángeles, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

2. Se anexa la versión pública de los contratos antes mencionados.

HE LLENA DE ORGULLO

OFICIO No.STC/UA/254/19

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
LAE. Esteban Ramírez Gómez
Titular de la Unidad Administrativa

Adjunto a la contestación el ente obligado remitió copia de los dos contratos mencionados; primeramente a modo de ejemplo se inserta la primera hoja del contrato relacionado con el arrendamiento referido por el sujeto obligado, como a continuación se muestra::

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERACRUZ HE LLENA DE ORGULLO

STC/UA/SE/001/2019

Contrato de arrendamiento que celebran por una parte el C. Héctor German Herrera Cisneros, a quien en lo sucesivo se denominará **"El Arrendador"** y por la otra parte la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en este acto por el Titular de la Unidad Administrativa, L.A.E. Esteban Ramírez Gómez, a quien en lo sucesivo se les denominará **"El Arrendatario"**, a quienes en forma conjunta se denominaran **"Las Partes"**, al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

ANTECEDENTES

1. La Secretaría de Turismo y Cultura es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de coordinar y ejecutar las políticas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la entidad, y para el cumplimiento de sus actividades, requiere oficinas desde donde desempeñar todas y cada una de las funciones encomendadas en la ley y los reglamentos respectivos.

2. La Secretaría de Turismo y Cultura, cuenta con el dictamen de arrendamiento expedido por la Dirección General de Catastro y Valuación, así como el presupuesto suficiente para obligarse en los términos de este contrato, a la contraprestación por el arrendamiento de dos niveles del edificio que describe el inciso "E", de las declaraciones de "El Arrendador" y cláusula primera del presente instrumento.

DECLARACIONES

I. **"El Arrendador" declara:**

A. Que en fecha dieciocho de enero del año mil novecientos ochenta, mediante escritura pública número cinco mil seiscientos veintitrés, volumen sexagésimo primero, otorgada ante la fe del Lic. Horacio Mota, Titular de la Notaría Pública No.7 de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, adquirió el inmueble motivo del presente contrato, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número quinientos setenta y dos, fojas tres mil quinientos cuarenta y cinco a tres mil quinientos cuarenta y seis, tomo noveno, sección primera, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta.

B. Que es una persona física, al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, registrado bajo el régimen de arrendamiento, identificándose con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral. [redacted]

1 de 6

ELIMINADO: Folio de Credencial de Elector, 1 renglón. Fundamento legal: Artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Artículo 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es virtud de que contiene información clasificada como confidencial.

Asimismo, anexó el contrato identificado con la clave STC/UA/SE/002/2019, el cual a modo de ejemplo se inserta a continuación:

Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en este acto por el Titular de la Unidad Administrativa, L.A.E. Esteban Ramírez Gómez, a quien en lo sucesivo se le denominará **"La Secretaría"** y por la otra el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en este acto por su comisionado, Lic. Héctor Manuel Riveros Hernández, a quien en el presente contrato se designará como **"El IPAX"**, a quienes en forma conjunta se denominarán **"Las Partes"**, al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y clausulas.

ANTECEDENTES

Primero.- La Secretaría de Turismo y Cultura es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de coordinar y ejecutar las políticas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la entidad, promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas, la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo.- El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra certificado en sus gestiones de calidad y se ha encargado de prestar el servicio de vigilancia en las instalaciones de la secretaría a partir del año 2011.

DECLARACIONES

I. "La Secretaría" declara:

A. Es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de coordinar la política de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 50 de la Constitución Política Del Estado de Veracruz, 1°, 2° y 9° fracción XI y 32 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 y 5 de la Ley número 843 de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura.

B. Que el L.A.E. Esteban Ramírez Gómez, está facultado para la firma del presente contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13

traerá como consecuencia la rescisión del mismo, sin responsabilidad para **"La Secretaría"**.

Décima Novena.- Para todos los efectos del presente contrato **"La Secretaría"** designa como funcionario de enlace y responsable del seguimiento al Arq. Jorge Alberto Anell Castellanos, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, **"El IPAX"** acepta que todas las gestiones y trámites se llevaran a cabo con dicho funcionario.

Vigésima.- Las partes podrán acordar las modificaciones al contenido del presente contrato, las cuales deberán constar por escrito y firmarse por ambas partes, para que pasen a formar parte integrante de este mismo documento como un anexo.

Vigésima Primera.- Los anexos y cualquier otro documento que en su caso se adjunten por ambas partes con tal carácter, al presente Contrato, formarán parte integral del mismo y surtirán los mismos efectos como si estuvieran dentro del clausulado, siempre que estén debidamente identificados y suscritos por ambas partes. Cualquier referencia a este Contrato incluirá los anexos y documentos adjuntos al mismo.

Vigésima Segunda.- Las partes manifiestan que en el presente contrato no existe dolo, error, lesión o mala fe que pudiera invalidarlo, comprometiéndose a cumplirlo en cualquier tiempo y lugar bajo las condiciones especificadas.

Vigésima Tercera.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes convienen en someterse expresamente a la competencia de los tribunales de la ciudad de Xalapa, Ver., renunciando al fuero que les corresponda en atención a sus domicilios presentes ó futuros, o por alguna otra causa.

Formalización: Leído el presente instrumento y enteradas de su contenido y alcance legal, las partes lo firman y ratifican en cuatro ejemplares, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el día 02 de enero de 2019.

"Por la Secretaría" **"Por el IPAX"**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio, debe decirse que el recurrente establece como temporalidad para solicitar la información, a partir del mes de diciembre, hasta la fecha de la respuesta a la solicitud, no obstante, lo correcto es que el sujeto obligado proporcione la información correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el momento de la presentación de la solicitud de acceso.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I y 15, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 50, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2]; 9, fracción XI, 12, fracciones XI y XVII, y 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3]; y 20, fracciones XVII, XIX, XXII, XXIII, XXIV Y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [4], preceptos que establecen lo siguiente:

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

XI. Secretaría de Turismo y Cultura

Artículo 12. Los titulares de las dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes siguientes:

[2] Consultable en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION280119.pdf.
[3] Consultable en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPE211218.pdf.
[4] Consultable en: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=1613.

XI. Nombrar al titular de la unidad administrativa responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la dependencia que corresponda, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo;
XVII. Atender las incidencias de carácter laboral y aplicar las sanciones que correspondan;

Artículo 32 Bis. La Secretaría de Turismo y Cultura es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.
...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 20. La Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, y corresponde al Titular de esta Unidad, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado:
...
XVII. Controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal, adscritos a la Secretaría;
XIX. Elaborar y expedir las convocatorias, bases e invitaciones para licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y/o la prestación de servicios relacionados con los mismos y suscribir los documentos inherentes a las adjudicaciones, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
XXII. Intervenir en todos los actos administrativos relacionados con la adquisición, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja, almacenamiento y control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;
XXIII. En términos de la legislación aplicable, celebrar los contratos y pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; la prestación de servicios generales y los arrendamientos de bienes inmuebles que requiera la Secretaría;
XXIV. Autorizar el pago de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, atendiendo a la normativa aplicable;
XXIX. Remitir a la Dirección Jurídica los documentos necesarios para la elaboración de contratos, convenios o cualquier otro instrumento en el ámbito de sus atribuciones;
...

En un inicio el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información a través del área administrativa, lo que es acorde al artículo 20, fracciones XVII, XIX, XXII, XXIII, XXIV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura, de modo que el actuar del ente público fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así pues, en un principio se atendieron la razones sustanciales del criterio 8/2015[5], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Así las cosas, de las documentales arriba insertas, se tiene que en la respuesta primigenia el sujeto obligado solamente informó que durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho a la feha de la presentación de la solicitud, se han llevado a cabo dos contratos, uno relativo al Arrendamiento de un Inmueble, para las oficinas centrales de la Secretaría y otro correspondiente al servicio de vigilancia en las instalaciones ubicadas en la Avenida veinte de noviembre oriente, número 374, fraccionamiento Los Ángeles de esta ciudad.

Posteriormente, el entonces solicitante adujo que no le había sido entregada la información, dado que el peticionó los contratos, por lo que, con la finalidad de colmar el derecho de acceso del recurrente, durante la sustanciación remtió la versión pública de los citados documentos.

Ante tales circunstancias, este órgano garante colige que con la informacion proporcionada no se colma en su totalidad el derecho humano de acceso a la informacion del peticionario, debido a que el ente público de referencia no remitió el Acta aprobada por el Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobaron las versiones públicas de los contratos arriba citados, incumpliendo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 875 de la materia, mismo que señala que el Comité de Transparencia, tiene como atribución, Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, pues en el caso, para realizar la clasificación información en

[5] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

los contratos citados, así mismo vulnera lo dispuesto en el Artículo 58 de la citada normatividad, el cual estipula que en los casos en que se actualice alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá emitir una determinación, sobre la procedencia del referido procedimiento.

En tal virtud, de lo anterior se entiende que el sujeto obligado debió proporcionar el documento en el que se haya plasmado el citado procedimiento y por lo tanto, entregarlo adjunto a los contratos de mérito.

Por lo que, para que se satisfaga el citado derecho, el sujeto obligado deberá proporcionar dicha Acta avalada por el referido Comité de Transparencia en la cual se aprobó la realización de las versiones públicas de los contratos peticionados.

Así las cosas, lo **parcialmente fundado** del agravio deviene de que, si bien durante la sustanciación, el sujeto obligado pretendió colmar el derecho de acceso del recurrente remitiendo los contratos que ha generado en el periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil dieciocho al dos de enero del año siguiente, fecha en que se presentó la solicitud de acceso, mismos que mencionó en la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio, lo cierto es que dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia el Acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se haya aprobado la versión pública de los contratos proporcionados, vulnerando con ello el derecho de acceso del recurrente.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y **ordenarle** que entregue de manera electrónica, por tratarse de una obligación de transparencia el Acta emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual aprobó la versión pública del contrato de Arrendamiento identificado con el número STC/UA/SE/001/2019 y del contrato identificado con la clave STC/UA/SE/002/2019.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.